# León, Guanajuato, 3 tres de julio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1050/2doJAM/2017-JN*,*** (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha 2 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución emitida el día 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, recaída al expediente con número DGDU/003/2017-RI, derivada a su vez de la resolución de fecha 20 veinte de junio de ese año, emitida por la Dirección de Verificación Urbana en el expediente número 442/2015-U; y, el requerimiento de pago que fue notificado el día 20 veinte de septiembre de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** LaDirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 9 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra de la Dirección General de Desarrollo Urbano; así como de oficio se tuvo también como demandado al Director de Ejecución, respecto del requerimiento de pago impugnado; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, sobre los hechos que las autoridades tengan conocimiento acerca del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la suspensión, del acto impugnado, solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda; lo que en el caso en concreto, sí realizó el Director de Ejecución**,** (…), por escrito del 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; en tanto que la (…), Directora de zona sur-poniente y encargada de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, lo hizo tres días más tarde, esto es, el 30 treinta de ese mes y año; en los que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los agravios, de los que manifestaron eran infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 6 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Ejecución por rindiendo el informe solicitado y que fue admitido como prueba a la parte actora, y se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas, por contestando, en tiempo y forma, la demanda; y por admitidas, como pruebas de su intención, la documental aceptada al actor y las descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de contestación, mismas que adjuntó; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas; así como la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se apercibió a la demandada, Directora General de Desarrollo Urbano para que rindiera el informe requerido, lo que hizo por escrito del 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto del 6 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Urbano, (…), por dando cumplimiento al requerimiento que se formuló y por rendido el informe que fue admitido a la parte actora. . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **14** catorce de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos administrativos atribuidos a la Directora General de Desarrollo Urbano y al Director de Ejecución, autoridades que forman parte de la administración centralizada de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo sí **fue** presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifestó le fue notificada la resolución impugnada, lo que fue el 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en tanto que del requerimiento de

**Expediente número 1050/2doJAM/2017-JN**

pago también impugnado, tuvo conocimiento el día 20 veinte de ese mismo mes, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución y requerimiento impugnados en la presente causa administrativa, se encuentra documentada, en autos, con la resolución, emitida el día 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DGDU/003/2017/RI-DU, en la cual se confirmó la resolución que otrogó la validez del acto, contenido en la resolución número 442/2015-U emitida por el Director de Verificación Urbana. Así como también con el requerimiento de pago del crédito número 1214395 (uno-dos-uno-cuatro-tres-nueve-cinco) de fecha 24 veinticuatro de agosto de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que ofrecidas y admitidas como prueba a la parte actora, obran en el expediente a fojas 7 siete a la 18 dieciocho, merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución y requerimiento impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad enjuiciada, Directora General de Desarrollo Urbano planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; consistente en que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora porque no le asistía a la parte actora ningún derecho que haya sido vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal de Improcedencia que no se actualiza** en el presente asunto; toda vez que es evidente que **sí** hay afectación al interés jurídico del impetrante; pues se dictó resolución a un recurso promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no haber procedido la causal de improcedencia señalada, y de oficio, al no advertirse otras causales de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que impidan el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra de la resolución debatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . .

a).- Que la Dirección de Verificación Urbana dependiente de la General de Desarrollo Urbano, realizó un procedimiento administrativo de inspección al justiciable, respecto del inmueble ubicado en bulevar Puma número 1102 un mil ciento dos, de la colonia Lomas de Echeveste de esta ciudad, por el uso de consultorio dental sin contar con la licencia de uso de suelo ni la autorización de uso y ocupación, por lo que con fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó la resolución que impuso una multa por la cantidad de $3,414.00 (Tres mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario diario mínimo general vigente. . . . . . . .

b).- Contra tal determinación, el actor promovió el Recurso de Inconformidad ante el Director General de Desarrollo Urbano, y con fecha 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se resolvió el mismo, en el sentido de confirmar la imposición de la multa impuesta por el Director de Verificación Urbana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió el requerimiento de pago, respecto de la multa impuesta por el Director de Verificación Urbana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, Directora General de Desarrollo Urbano, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en tanto que el Director de Ejecución se limitó a señalar que el requerimiento se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada en la presente causa administrativa, se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida el día el día 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, recaída al expediente con número DGDU/003/2017-RI-DU, en la que resolvió, a su vez, confirmar la resolución de multa de fecha 20 veinte de junio de ese año, emitida por la Dirección de Verificación Urbana en el expediente número 442/2015-U, así como del requerimiento de pago del crédito número 1214395 (uno-dos-uno-tres-nueve-cinco), de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . .

**Expediente número 1050/2doJAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como primer concepto, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 2 dos del escrito de demanda y del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

En el señalado concepto de impugnación, la parte actora señaló la ilegalidad de la resolución del recurso de inconformidad impugnado, que pasó por alto la reforma constitucional y replicada en estados y municipios para desindexar del salario mínimo la imposición de las multas; ya que derivado de dicha reforma, la imposición de las multas se fijaron en unidades de medida y actualización (UMA); siendo que en el recurso intentado sí hizo valer la ilegalidad de la Dirección de Verificación Urbana, al indexar la multa al salario mínimo, pues a la falta de no contar con licencia de uso de suelo para consultorio dental, la fijó en 50 cincuenta días de salario mínimo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, la autoridad demandada, Directora General de Desarrollo Urbano, en su escrito de contestación, manifestó que tal agravio es infundado porque la fecha en que se cometió la infracción fue el 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince; y que se fijó en salario mínimo para respetar sus derechos humanos y que el monto de la sanción era más leve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados ambos argumentos y las constancias que obras en el expediente, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, toda vez que la resolución del recurso de inconformidad no se encuentra debidamente motivada y es ilegal; pues en efecto, la resolución que confirmó, la emitida el día 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Director de Verificación Urbana se encontraba incorrectamente motivada, en cuanto a la imposición de la sanción de multa, misma que fijó en días de salario mínimo, aún y cuando desde el día 28 veintiocho de enero de ese año, -esto es, con anterioridad a la emisión de la resolución-, entró en vigor la reforma a diversos ordenamientos reglamentarios del Municipio de León, Guanajuato; entre ellos el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, para el Municipio de León, Guanajuato; reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 27 veintisiete de ese mes de enero; la que tuvo por objeto desindexar en cumplimiento del mandato constitucional, la imposición de las multas, de los salarios mínimos, los que de acuerdo a la propia exposición de motivos legislativa, la intención era desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones; de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podría ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y en sustitución de ello, se creó la unidad de medida y actualización (UMA). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que al no obstante ya encontrarse vigente el nuevo esquema para calcular los montos de las multas que llegaran a imponerse mediante la UMA, y que el Director de Verificación Urbana insistió en imponer la sanción en salarios mínimos, se encuentra deficiente e incorrectamente fundada y motivada la señalada resolución; pues reincidió en precisamente lo que la reforma constitucional pretendía erradicar, que era que el salario mínimo de un trabajador se utilizara como un índice, base, unidad o medida; por lo que tal resolución debe ser declarada ilegal, y por ende, la resolución impugnada, que resolvió confirmar dicha resolución, también debe declararse ilegal, por encontrarse deficiente e incorrectamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en relación a lo argumentado por la autoridad demandada, Directora General de Desarrollo Urbano, acerca de que la infracción se cometió en el año 2015 dos mil quince, y que por ello, lo procedente era imponer la sanción de multa en días de salario mínimo, porque esa era la unidad de medida vigente en el año señalado; carece de razón la autoridad demandada, pues no es correcto que asegure que la infracción se cometió en el año 2015 dos mil quince; sino que fue en ese año cuando se llevó a cabo la visita de inspección en el domicilio señalado, a efecto de constatar si se contaba con licencia de uso de suelo o no según se advierte de lo asentado en la resolución número 442/2015-U; pero la resolución de dicho procedimiento se emitió dos años más tarde, en el mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cuando el visitado aún no contaba con la licencia de uso de suelo para consultorio dental; pero que desde el mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, entraron en vigor las reformas de diversos ordenamientos reglamentarios en el Municipio de León, Guanajuato, tendientes a desindexar la imposición de las multas de las veces en salario mínimo. De ahí que no podía de ninguna manera seguirse manejando en salarios mínimos, las resoluciones en las que se impusiera alguna sanción, como ocurrió con la señalada resolución con número de expediente 442/2015-U; de ahí que la misma sea ilegal por violentar de manera directa los preceptos legales y reglamentarios vigentes al momento en que se emitió la resolución que impuso la multa. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo

**Expediente número 1050/2doJAM/2017-JN**

en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por la autoridad demandada, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable. Lo que no hizo la demandada de una manera suficiente, al motivar erróneamente el monto de la sanción que se impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que deben formar parte del Considerando Tercero de la Resolución del Recurso de Inconformidad impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al haber dictado la Directora General de Desarrollo Urbano, la resolución por la cual confirmó la validez del fallo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el titular de la Dirección de Verificación Urbana, dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente 442/2015-U; **ignorando** un argumento sustancial y válido como el que hizo valer el justiciable en su escrito de interposición del Recurso de Inconformidad; se considera que la resolución dictada en el mismo se encuentra indebidamente motivada, al sustentarse en razonamientos que consideran infundado un agravio expresado por el ciudadano (…), siendo que dicho agravio resulta a todas luces fundado, como ya se hizo ver en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que la resolución impugnada, resulta ilegal al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción IV del mismo Código, es procedente **MODIFICAR** la **Resolución** dictada el **6** seis de septiembre de **2017** dos mil diecisiete, por la Directora General de Desarrollo Urbano, dentro del Recurso de Inconformidad número de expediente **DGDU/003/2017-RI-DU**, por la que se confirmó la validez del fallo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente 442/2015-U; para quedar su Resolutivo Segundo como sigue: . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *Se* ***declara*** *la* ***NULIDAD*** *de la* ***Resolución*** *de fecha* ***20*** *veinte de* ***junio*** *del año* ***2017*** *dos mil diecisiete, emitido por el titular de la Dirección de Verificación Urbana, dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección, expediente* ***442/2015-U***” ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Quedando firmes e intocados todos los demás establecidos en la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, por derivar de la Resolución al Procedimiento Administrativo de Inspección, expediente 442/2015-U, se decreta la **Nulidad Total** del **Requerimiento de Pago** del **crédito** número **1214395** (uno-dos-uno-cuatro-tres-nueve-cinco) de fecha **24** veinticuatro de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación esgrimido en contra de la resolución impugnada, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 245, fracción III; 249, 287, 298, 299, 300, fracción IV, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Procedió el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** **Se MODIFICA** la Resolución dictada el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por la Directora General de Desarrollo Urbano, dentro del Recurso de Inconformidad número de expediente DGDU/003/2017-RI-DU, por la que se confirmó la validez del fallo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente 442/2015-U; para quedar su Resolutivo Segundo como sigue: . . . . . . .

**Expediente número 1050/2doJAM/2017-JN**

# “SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la Resolución de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el titular de la Dirección de Verificación Urbana, dentro del Procedimiento Administrativo de Inspección, expediente 442/2015-U” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, de lo anterior, se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento** de **Pago** del **crédito** número **1214395** (uno-dos-uno-cuatro-tres-nueve-cinco), emitido por el Director de Ejecución, el día **24** veinticuatro de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio, y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .